



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 127 De Jueves, 7 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230044600	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco De Occidente	Claudio Enrique Ramirez Espinosa	06/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405302120180081400	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Rito Antonio Maldonado Celis	06/09/2023	Auto Decide - Ejercer Control De Legalidad De Que Trata El Articulo 132 Del C.G.P
08001405300620230017900	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Liset Paola De La Hoz	06/09/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620230046100	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Litografic Editores Sas, Luciane De Palma Salerno, Camilo Ernesto Pernet Duran	06/09/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620210057700	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Marlene Carmona Ledezma	06/09/2023	Auto Niega - Niega Seguir Adelante - Requiere Para Notificacion

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 7 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

0ba9a4a6-3776-4dac-b4db-718449715a62



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 127 De Jueves, 7 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620210069400	Procesos Ejecutivos	Raul Guarnizo Garcia Y Otro	Guillermo Casalins Casalins, Ida Yaneeth Canova	06/09/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Negar Recurso Reposicion - Negar Apelacion - Negar Excepciones - Negar Reduccion Embargo - Fijar Fecha Audiencia

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 7 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

0ba9a4a6-3776-4dac-b4db-718449715a62



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 127 De Jueves, 7 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120180113000	Sucesión De Menor Y Minima Cuantía	Carlos Jose Martinez Rodriguez Y Otro	Lastenia Enerida Martinez Rodriguez, Herederos Indeterminados De Guillermina Rodriguez	06/09/2023	Auto Decide - Primero: Ejercer Control De Legalidad De Que Trata El Artículo 132 Del C.G.P Segundo: Ordénese El Levantamiento De La Medida Cautelar Ordenada Por El Juzgado De Origen 21 Civil Municipal, Decretado Mediante En El Numeral 5 Del Auto De Fecha 8 De Octubre De 2018, Sobre El Bien Inmueble Ubicado En La Carrera 7H No. 48 48 Y Con Número De Matrícula Inmobiliaria 040-206927 Por Conducto Del Oficio No. 2847.

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 7 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

0ba9a4a6-3776-4dac-b4db-718449715a62



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 127 De Jueves, 7 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620210013700	Verbales De Menor Cuantía	Pedro Antonio Angulo Vergel		06/09/2023	Auto Niega

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 7 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

0ba9a4a6-3776-4dac-b4db-718449715a62



Rad. No. 08001405300620230044600

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4

DEUDOR GARANTE: CLAUDIO ENRIQUE RAMIREZ ESPINOSA CC. 72.308.793

Barranquilla, septiembre 6 de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que fue subsanada dentro del término legal y se encuentra pendiente para su eventual admisión. - Sírvase proveer.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la presente solicitud de ejecución por pago directo reúne los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del (los) siguiente (s) vehículo (s) dado en garantía: clase AUTOMOVIL; Placa: LJL037, de propiedad del deudor CLAUDIO ENRIQUE RAMIREZ ESPINOSA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72.308.793, con las siguientes características:

PLACAS LJL037
MOTOR QR25763502M
CHASIS JN1JBAT32Z0030165
COLOR GRIS
MODELO 2023
CLASE CAMIONETA
SERVICIO PATICULAR
MARCA NISSAN
LINEA X-TRAIL T32

Entrega que debe hacerse al acreedor garantizado: **BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

SEGUNDO: Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO). Autoridad que deberá inmovilizar el vehículo y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial en el siguiente parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante RESOLUCION No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022 “Por medio de la cual se conforma el Registro de Parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial de los Jueces de la República año 2023 - Seccional Barranquilla - Atlántico”, Servicios Integrados Automotriz S.A.S. con NIT 900.272.403- 6.

TERCERO: Reconocer como apoderado (a) especial del acreedor garantizado al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286c0e38ae3bed3bab7efaa471bb6bc80d9aff38492ea12ccdd4a20c8cfb29ee**

Documento generado en 06/09/2023 11:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: RITO ANTONIO MALDONADO CELIS
RADICACION: 008001405302120180081400

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, informo a usted, que en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por : BANCOOMEVA S.A. Contra RITO ANTONIO MALDONADO CELIS, donde obra en el expediente solicitud de inmovilización de vehículo. Sírvase proveer.

Barranquilla. Septiembre 6 de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.-
Septiembre, seis (6) de dos mil veintitres (2023).-

Radicación : 0800140530212018-00814-00
Proceso : Ejecutivo
Demandante: BANCOOMEVA S.A
Demandado : RITO ANTONIO MALDONADO CELIS

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que la parte demandante solicita la corrección del numeral 6 del auto de fecha 11 de marzo de 2021 toda vez que se decretó el secuestro del vehículo de placas DHN-435 sin haber realizado previa inmovilización.

No le falta razón al apoderado de la parte demandante, ya que, para la materialización de la medida cautelar, es necesaria realizar la inmovilización del vehículo para luego practicar la diligencia de secuestro, ahora bien, no procede la corrección del auto de fecha 11 de marzo de 2021 como lo solicita la parte demandante, ya que en el numeral 6 donde se decreta el secuestro vehículo, no se constituye un error **puramente aritmético** como lo indica el artículo 286 del Código general del proceso, en este sentido, ya que nos encontramos ante una irregularidad en el proceso es procedente el control de legalidad según lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso;

"...Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación..."

En este orden de ideas, este despacho procederá a ejercer control de legalidad del que trata el artículo 143 del C.G.P, dejando sin efectos los numeral 6, 7 y 8 del auto de fecha 11 de marzo de 2021 por medio del cual se decretó secuestro de vehículo, se ordenó comisionar a la secretaria de tránsito y decretar secuestro para practicar la diligencia de secuestro, y en su defecto ordenara la inmovilización del vehículo de placas DHN-435.

Encontramos que obra en el expediente auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo tanto, se procederá a liquidar las costas de conformidad con el artículo 446 del C.G.P;

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84940d661415c19d096cbc60ab7dafc192da6163ad90399b8e55c07277ad6de2**

Documento generado en 06/09/2023 11:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230017900

Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA PARA LA EFECTIVIDAD REAL

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. 860.034.313-7

Demandado: LISET PAOLA DE LA HOZ AREVALO C.C. 55308960

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente trámite por pago de la mora.

Barranquilla, septiembre 6 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo manifestado por el apoderado del demandante, el juzgado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. 860.034.313-7 contra LISET PAOLA DE LA HOZ AREVALO C.C. 55308960, por pago de la mora hasta julio de 2023 respecto a la obligación No 05702025700267294.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense. En caso de remanentes, déjense a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos allegados como base de recaudo a favor del demandante, dejando en ellos la constancia de vigencia de la obligación o en su defecto la certificación digital.

CUARTO: SIN COSTAS



QUINTO: ARCHIVAR el expediente, hecho lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

**Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0232b195a48bd0a9035ad406a1362e656b5c81a1e13c60a25f9584c49b2a4923**

Documento generado en 06/09/2023 11:40:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. No. 08001405300620230046100

Clase De Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante : BANCO DAVIVIENDA SA

Demandado : LITOGRAFIC EDITORES SAS Nit No. 900.720.122-4

LUCIANE DE PALMA SALERNO CC. 309.455

CAMILO ERNESTO PERNETT DURAN CC. 72.175.289

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente trámite por pago de la mora hasta la fecha 17 de agosto de 2023.

Barranquilla, septiembre 6 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo manifestado por el apoderado del demandante, el juzgado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT No. 860.034.313-7 y en contra de LITOGRAFIC EDITORES SAS Nit No. 900.720.122-4, LUCIANE DE PALMA SALERNO CC. 309.455 y CAMILO ERNESTO PERNETT DURAN CC. 72.175.289, por pago de la mora hasta el 17 de agosto de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de remanentes, déjense a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos allegados como base de recaudo a favor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
del demandante, dejando en ellos la constancia de vigencia de la obligación o en su defecto la certificación digital.

CUARTO: SIN COSTAS

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, hecho lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5511abab29ae1adc4b521e2a17209738ce3fa736d1bf8c41bc054f79daa4881**

Documento generado en 06/09/2023 11:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : Ejecutivo
Radicación : 08001405300620210057700
Demandante: Cooperativa Multiactiva De Operaciones y Servicios Avaes - ACTIVAL
Demandado: Marlene Carolina Ledesma

Barranquilla, septiembre 6 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). –

Se observa que la parte demandante solicita dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso de referencia, ya que el demandado MARLENE ESTHER CAROLINA LEDESMA fue notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente encontramos que después de haberse requerido a la parte demandante mediante auto de fecha 5 de mayo de 2022 para que realizara la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, la parte demandante aporta constancia de notificación a la dirección del demandado Calle 30ª No. 69-91 Piso 2 Apto 1 Barrio los ángeles Cartagena, Bolívar de fecha 28 de mayo de 2022, sin embargo aporta la notificación por aviso del que trata el artículo 292 del Código general del proceso, sin antes haber agotado la notificación personal del artículo 291 del Código general del Proceso.

En este orden ideas, este despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución y se requerirá a la parte demandante para que aporte la citación de notificación personal del que trata el artículo 291 del Código general del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. NEGAR seguir adelante la ejecución por lo expuesto en la parte motiva
2. REQUERIR a la parte demandante para que aporte la citación de notificación personal conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP a la dirección Calle 30ª No. 69-91 Piso 2 Apto 1 Barrio los ángeles Cartagena de la demandada MARLENE ESTHER CAROLINA LEDESMA en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AV

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SICGMA

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8a4fc35ea13d7c949f86d6212991a2304763291b04f17b8c098aaff7446aa3**

Documento generado en 06/09/2023 11:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AV

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Radicación : 0800140530062021-00694-00

Proceso : Ejecutivo
Demandante : Belinda Guarnizo García y Raúl Alberto Guarnizo García
Demandados: Guillermo Cesar Casalins Casalins
Ida Canova Fraija
Gabriel Bernal

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de fecha agosto 2 de 2022 que libró mandamiento de pago, así mismo se encuentra pendiente por resolver solicitud de reducción de embargo y fijación de fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre 6 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). –

Radicación : 0800140530062021-00694-00

Proceso : Ejecutivo
Demandante : Belinda Guarnizo García y Raúl Alberto Guarnizo García
Demandados: Guillermo Cesar Casalins Casalins
Ida Canova Fraija
Gabriel Bernal

1.- ASUNTO

Vencido como se encuentra el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte demandada, contra el auto calendarado 2 de agosto de 2022 que libró mandamiento de pago, procede el Despacho a resolver el citado medio de impugnación, así como resolver sobre las excepciones propuestas por la parte demandada señor Casalins Casalins, solicitud de reducción de embargo y fijación de fecha de audiencia.

2. ANTECEDENTES

- El demandado Guillermo Cesar Casalins Casalins, por medio de apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 4 de noviembre de 2022, remitiéndole a la parte demandante simultáneamente el escrito de la referencia.
- Que, la parte demandante corre traslado de la presentación del recurso correspondiente, indicando que debe ser rechazado por extemporaneidad.
- La demandada Ida Canova Fraija, solicita la reducción de embargo, de que trata el artículo 600 del C.G.P en razón a que, en su decir, son excesivas.
- La parte demandante, solicita fijación de fecha de audiencia luego de encontrarse en su decir trabada la litis.

3. CONSIDERACIONES



Radicación : 0800140530062021-00694-00

Proceso : Ejecutivo
Demandante : Belinda Guarnizo García y Raúl Alberto Guarnizo García
Demandados: Guillermo Cesar Casalins Casalins
Ida Canova Fraija
Gabriel Bernal

- **Sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandado Guillermo Cesar Casalins Casalins.**

En punto a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada vale señalar lo que, establece el artículo 318 del CGP: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

Ahora bien, en lo que a los procedimientos ejecutivos se refiere, debe tenerse en cuenta que a diferencias de los procedimientos de conocimiento, aquellos comienzan con una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que en términos del artículo 442 del Código General del Proceso, es un documento que da cuenta de las obligaciones “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”, entre otros eventos.

Vemos claramente, que lo dispuesto en el artículo 430 ibídem, dispone que: “el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”. Tal precepto se traduce en el control de legalidad oficioso que debe efectuar el juez respecto del cumplimiento de los requisitos de los títulos aportados como base de ejecución.

Es por ello, que en concordancia con el artículo 430 del CGP, los aspectos meramente formales, tales como expresividad, claridad y exigibilidad, que son las características inherentes a una obligación para que pueda ser materia de ejecución y será el juez, quien de oficio hará el respectivo control, tanto al momento inicial, cuando decide sobre el mandamiento de pago solicitado; como al momento final, para decidir si la ejecución debe continuar o, por el contrario, debe cesar por falta de título ejecutivo, pues el yerro que hubiese cometido inicialmente no tiene virtud de purgar aquellos defectos, muy a pesar de que hayan sido reparados por el ejecutado.¹

Entrando analizar lo aquí señalado, tenemos que la providencia recurrida y hoy objeto de estudio, Libró el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, toda vez que el despacho indicó que se cumplía con los requisitos establecidos por la Ley.

No obstante, al analizar el recurso presentado por la parte demandada, señor Guillermo Cesar Casalins Casalins, es del caso analizar su procedencia.

¹ Tribunal Superior De Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil. Sentencia del 16 y 18 de octubre de 2018. M.P. Piedad Vélez Gaviria



Radicación : 0800140530062021-00694-00

Proceso : Ejecutivo
Demandante : Belinda Guarnizo García y Raúl Alberto Guarnizo García
Demandados: Guillermo Cesar Casalins Casalins
Ida Canova Fraija
Gabriel Bernal

En ese sentido el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P, nos indica que “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

De lo anterior, tenemos que la parte demandante inicio las diligencias de notificación personas y por aviso al demandado aquí recurrente señor Guillermo Cesar Casalins Casalins, de conformidad a lo establecido en los articulo 291 y 292 del C.G.P, cuyo resultado arrojó que el día **24 de agosto de 2022** fue debidamente notificado personalmente en su dirección de domicilio, según lo manifiesta el certificado expedido por la empresa de mensajería Esm Logística S.A.S, en la Carrera 19 No. 17 – 22 y que posteriormente fue notificado por aviso el día **27 de octubre de 2022**, tal y como lo certificada nuevamente la mencionada empresa de mensajería con la observación “Se manifiesta que la persona si reside en esta dirección”, lo anterior tal como obra aquí:


NIT: 900429481-7
LICENCIA : 002785
No. Guia I 50081835

Se certifica comunicado de notificación: NOTIFICACION PERSONAL
Expedida por: JUZGADO SEXTO CIVIL MPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Radicación: 2021-694
Citado(a): GULLERMO CESAR CASALINS CASALINS
Dirección: CRA 19 NO 17-22 LA PLAYA

Recibido: SI RECIBE RUBY FANDIÑO
El día 24 de agosto de 2022
Observación: SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN ESTA DIRECCION

Se expide esta certificación el día 24 de agosto de 2022
Barranquilla, calle 38 no 44-114




NIT: 900429481-7
LICENCIA : 002785
No. Guia I 50088518

Se certifica comunicado de notificación:
Expedida por: JUZGADO SEXTO CIVIL MPAL DE BARRANQUILLA
Radicación: 2021-00694
Citado(a): GUILLERMO CESAR CASALINS CASALINS
Dirección: CRA 19 NO 17-22 LA PLAYA BARRANQUILLA

Recibido: SI
El día 27 de octubre de 2022
Observación: SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN ESTA DIRECCION

Se expide esta certificación el día 02 de noviembre de 2022



De lo anterior, el termino que disponía el recurrente luego de notificado de la demanda, se vencía el día martes, 1 de noviembre de 2022 y puede visualizarse que dicho escrito fue presentado a este despacho y con copia en simultanea a la parte demandante, el día **viernes, 4 de noviembre de 2022**.



Radicación : 0800140530062021-00694-00

Proceso : Ejecutivo
Demandante : Belinda Guarnizo García y Raúl Alberto Guarnizo García
Demandados: Guillermo Cesar Casalins Casalins
Ida Canova Fraija
Gabriel Bernal

Por lo anteriormente mencionado, tenemos que los presupuestos establecidos para la procedencia del recurso aquí presentado no se cumplen, por cuanto el recurso fue interpuesto por fuera del término, lo que impone al juzgado rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada.

Ahora bien, respecto a la solicitud subsidiaria de recurso de apelación, es de manifestar que este es abiertamente improcedente, en atención a que dispone el artículo 438 del C.G.P cuando nos enseña que:

RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; *el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (Resalta y subraya el juzgado).*

Bajo esta óptica, ha de indicarse corolario de lo anterior, la negación del recurso de reposición por extemporaneidad y declarar improcedente el recurso de apelación aquí solicitado en subsidio.

- **Sobre las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada Guillermo Cesar Casalins Casalins.**

Al respecto, conviene precisar que en los procesos ejecutivos el término otorgado en el numeral 1° del artículo 442 del CGP se confiere para proponer excepciones de mérito las cuales se traducen en “(..) *una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*”² –Resaltas fuera del texto-.

Con este aspecto, la formulación de excepciones de mérito exige del demandado el planteamiento de hechos nuevos que controviertan el derecho y las pretensiones del actor, acompañados con el aporte o la solicitud de las pruebas respectivas.

En tal sentido y teniendo en cuenta las afirmaciones señaladas con anterioridad, una vez notificado el demandado, disponía del término para la presentación de dichas excepciones hasta el día viernes, 11 de noviembre de 2022 y puede visualizarse que dicho escrito fue presentado a este despacho, el día **martes, 15 de noviembre de 2022**.

Por lo anteriormente mencionado, tenemos que los presupuestos establecidos para la procedencia de las excepciones propuestas aquí presentadas no se cumplen, por cuanto fueron interpuestas por fuera del término, lo que impone al juzgado rechazar por extemporáneo dichas excepciones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada

² Devís Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. 13 Edición. Ed. Dike. 1994. Pág.244.



Radicación : 0800140530062021-00694-00

Proceso : Ejecutivo
Demandante : Belinda Guarnizo García y Raúl Alberto Guarnizo García
Demandados: Guillermo Cesar Casalins Casalins
 Ida Canova Fraija
 Gabriel Bernal

- **Respecto a la solicitud de reducción de embargo solicitada por la demandada Ida Canova Fraija.**

Una vez analizada como se tiene la demandada, resulta innecesario adentrarse a determinar si los valores de los bienes aquí embargados superan el doble del crédito, intereses y costas del proceso, dado que no se configuró el primero de los requisitos para la procedencia de la reducción de los embargos, conforme lo dispone el artículo 600 del Código General del Proceso, lo anterior entre otros, aque advierte este Despacho Judicial que no se configuró el primero de los elementos previstos en el artículo 600 del Código General del Proceso para proceder con la reducción de las medidas cautelares solicitadas, esto es, que se hayan consumado los embargos y secuestros dentro del presente asunto, habida cuenta que, si bien es cierto que la totalidad de los bienes sujetos a registro se remitieron los oficios para disponer la inscripción de la medida de embargo decretada por este Juzgado, no se ha procedido con el secuestro de los mismos.

Determinandose en tal sentido, que habria lugar a negar la presente solicitud.

- **Respecto a señalarse fecha de audiencia.**

Una vez analizado como se tiene el expediente, tenemos que como quiera que en el caso que nos ocupa se encuentra surtido el traslado de las excepciones, directamente entre los extremos procesales, de conformidad a lo dispuesto en el paragrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022 que nos enseña que *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría.”*, en ese sentido, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 372 del C.G.P, al encontrarse debidamente trabada la litis.

Lo anterior atendiendo al nuevo modelo de virtualidad implementado para la administración de justicia, manifestandosele a las partes que la diligencia judicial se desarrollará en plataforma del Consejo Superior de la Judicatura, debiéndose seguir las instrucciones impartidas por esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **EXTEMPORÁNEO**, el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 2 de agosto de 2022.

SEGUNDO: TENER como improcedente el recurso de apelación presentado en subsidio contra el auto de fecha 2 de agosto de 2022.

TERCERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEAS las excepciones presentadas por la parte demandada.

CUARTO: NEGAR solicitud de reducción de embargo, conforme a los argumentos que preceden.



Radicación : 0800140530062021-00694-00

Proceso : Ejecutivo
Demandante : Belinda Guarnizo García y Raúl Alberto Guarnizo García
Demandados: Guillermo Cesar Casalins Casalins
Ida Canova Fraija
Gabriel Bernal

QUINTO: Señalar el día 24 de OCTUBRE de 2023 a las 10:00 AM, para celebrar AUDIENCIA UNICA de que trata el art. 392 del C.G.P, en la que se agotaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional Lifesize, plataforma oficial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla a través del siguiente vinculo <https://call.lifesizecloud.com/19211294>

SEXTO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio obligatorio exhaustivo a cargo del juez y de la contraparte, en el evento de que así se hubiera solicitado dentro de la respectiva oportunidad, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias del núm. 4º art. 372 C.G.P. por la inasistencia injustificada.

SEPTIMO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren personalmente a conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia oral en la misma audiencia, en la que se agotarán en esa única sesión, el objeto de las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 ídem.

OCTAVO: Prevenir a los apoderados de las partes que tienen el deber de concurrir a la audiencia, so pena de que se les imponga multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con el inciso final del núm. 4º del art. 372 ídem, cuyo cobro coactivo, de ser necesario, se adelantará conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Conforme el art. parágrafo del art 372 CGP decrétense las pruebas pedidas por las partes, así:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- **Documentales:**

Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda para ser apreciados en su oportunidad.

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA IDA CANOVA FRAIJA.

- **Interrogatorio de Parte**

Se concede la prueba, la cual se practicará en la fecha y hora señalada en el numeral 1º de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

JDLG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Radicación : 0800140530062021-00694-00

Proceso : Ejecutivo
Demandante : Belinda Guarnizo García y Raúl Alberto Guarnizo García
Demandados: Guillermo Cesar Casalins Casalins
Ida Canova Fraija
Gabriel Bernal

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81978e465ad7903969abc046f6cca7cee3c703592aa3cc642431062ab64d2cc7

Documento generado en 06/09/2023 11:46:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, informo a usted, que, en el presente proceso de sucesión, se solicita levantamiento de medidas cautelares, luego de haberse efectuado la aprobación del trabajo de partición. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 6 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). –

Rad. No. 08001-40-53-021-2018-01130-00

Ref : Sucesión
Demandante : Carlos Jose Martínez Rodríguez,
Jorge Luis Martínez Rodríguez,
Giovanni Martínez Rodríguez,
Roció Del Carmen Martínez Rodríguez,
Omaira Del Socorro Martínez Rodríguez
Lastenia Enerida Martínez Rodríguez
Causante : Guillermina Rodríguez De Martínez (Q.E.P.D)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que este despacho mediante auto de fecha 23 de junio de 2023, resolvió:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado en la causa mortuoria de la causante **GUILLERMINA RODRIGUEZ DE MARTINEZ.**

SEGUNDO: Se ordena la inscripción del trabajo de partición y de adjudicación de bienes y de esta sentencia aprobatoria, en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, expidiéndose para el efecto, a costa de la parte interesada, la copia a que se refiere el artículo 509, numeral 7º del Código General del Proceso. Dicha copia, debidamente registrada, será anexada al expediente.

TERCERO: Se ordena la protocolización del trabajo de partición y de la presente Providencia en alguna de las notarías del círculo judicial de Barranquilla.

CUARTO: Expídanse las copias necesarias, debidamente autenticadas a costa de los interesados de lo reconstruido en el presente proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.



Rad. No. 08001-40-53-021-2018-01130-00

Ref : Sucesión
Demandante : Carlos Jose Martínez Rodríguez,
Jorge Luis Martínez Rodríguez,
Giovanni Martínez Rodríguez,
Roció Del Carmen Martínez Rodríguez,
Omaira Del Socorro Martínez Rodríguez
Lastenia Enerida Martínez Rodríguez
Causante : Guillermina Rodríguez De Martínez (Q.E.P.D)

Posterior a la ejecutoria del mencionado auto, solicita la apoderada judicial de la parte demandante, el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble objeto de la partición ubicado en la Carrera 7H No. 48 – 48 y con número de matrícula inmobiliaria 040-206927, a razón que en dicha providencia no se estableció sobre ella.

En tal sentido, procede el despacho a ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, el cual establece:

“...Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

Por ello, analizado como se tiene el expediente, es del ejercer el control de que trata la norma en cita, en concordancia con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P, que al tenor indica:

*“(...) **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

En ese sentido, como quiera que con la ordenación señalada en el numeral 2° de la parte resolutive del auto de fecha 23 de junio de 2023, se dispuso la inscripción del trabajo de partición y de adjudicación de bienes, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, es claro que debía el despacho disponer el



levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien relicto objeto de la sucesion aquí llevada a cabo.

Máxime cuando en el curso del proceso, no se presentaron objeciones o discusiones por parte de los extremos procesales, debiendo aclarar la providencia anteriormente señalada.

Dicho esto, el despacho a efectos de aplicar lo aquí precisado, ordenará el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble objeto de particion dentro de la sucesion, oficiando en tal sentido a la entidad correspondiente.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, el juzgado **SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**;

RESUELVE

PRIMERO: Ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar ordenada por el Juzgado de Origen 21 Civil Municipal, decretado mediante en el numeral 5° del auto de fecha 8 de octubre de 2018, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 7H No. 48 – 48 y con número de matrícula inmobiliaria 040-206927 por conducto del oficio No. 2847. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b41deae362c4d743f1a83489809840fa013022df7c368d6fd00461f0ef68416**

Documento generado en 06/09/2023 11:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405300620210013700.
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA – REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO ANGULO VERGEL
DEMANDADO: JAVIER ORLANDO VEGA LOZANO – HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Barranquilla, septiembre 6 de 2023.

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada, ha contestado la demanda presentando excepciones y presentó demanda verbal reivindicatoria en reconvencción. Así mismo, se encuentra pendiente pronunciamiento sobre solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada y demandante en reconvencción, la cual ha sido contestada por el apoderado de la parte demandante.

Sírvase proveer,

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, septiembre seis (6) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que antes de desatar cualquier solicitud tendiente al impulso del presente proceso, debemos atender la petición de nulidad propuesta, anticipando su rechazo de plano pues no fue alegada en su debida oportunidad.

Premisas normativas, doctrinales y jurisprudenciales.

El artículo 135, del CGP, señala que: no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

De igual manera, dicha norma expresa que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Y en su parte final el artículo 135, enfatiza que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En la misma línea, los numerales 1° y 4° del artículo 136 del CGP, disponen que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla y cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Finalmente, el párrafo del artículo 136, cierra expresando que las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son las únicas causales de nulidad insaneables. Lo cual permite entender la saneabilidad de los demás defectos procesales.



RADICACION: 08001405300620210013700.
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA – REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO ANGULO VERGEL
DEMANDADO: JAVIER ORLANDO VEGA LOZANO – HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

El profesor Henry Sanabria¹ cita algunos precedentes en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, la cual solo podrá alegarse por la persona afectada, es decir por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la corte que: "... *En lo atañadero a la causal 9° del artículo 140 del CPC., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados se la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley*" (Casación civil de 28 de abril de 1995, reiterada entre otras por la sentencia de 22 de febrero de 2000.)

En obra posterior, Sanabria², señaló que no hay nulidad sin perjuicio, pues no basta la existencia de una irregularidad, sino que es indispensable para llegar a la nulidad del acto, que el vicio genere una violación al derecho fundamental al debido proceso, qué es lo que en últimas busca proteger la institución de las nulidades. Ello quiere decir que la simple violación a la forma no existe, pues siempre será necesario que se produzca un menoscabo real de las garantías de los sujetos protagonistas de la litis.

También señala este autor que quien alega la nulidad no solo debe limitarse a indicar cuál es la causal que invoca y las razones por la que dicha causal se ha configurado, sino que también debe demostrar que dicha irregularidad ha trascendido negativamente de cara al derecho al debido proceso. Debe el litigante entonces, indicarle al juez por qué el vicio procedimental le ha violado el derecho de defensa y la necesidad de que sea corregido a fin de asegurar su adecuada protección. En palabras de la Corte: "*no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellas que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción*"³

La solicitud de nulidad o la circunstancia anómala acaecida en el presente proceso se encuentra saneada por varias razones, atadas al espíritu del CGP, y a los principios que rigen la institución de las nulidades explicados por SANABRIA⁴, como son:

- a) La trascendencia; entendida como la necesidad de que la irregularidad procesal produzca un menoscabo a las oportunidades de defensa, contradicción y/o impugnación de la parte afectada, no se advierte en el presente asunto pues la demandada en su condición de compañera permanente con unión marital de hecho declarada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Magangué (Bolívar), cuenta con todas las oportunidades para desarrollar tanto su oposición a la usucapión, como su postura de demandante en reconvencción, sin que se le afecte su condición procesal.
- b) Protección o salvación del acto; entendido como la posibilidad de evitar aniquilar actos procesales, propendiendo la salvación del mismo habida cuenta de la residualidad del régimen de nulidades, debiendo acudir a ellas sólo cuando el acto irregular no lesiona el debido proceso del solicitante y puede sanearse de otra manera, pues existen otras

¹ SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el Proceso Civil. Edit. Universidad Externado. Segunda Edición. Bogotá 2011. Pág. 351.

² SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho Procesal Civil General. Edit. Universidad Externado. Primera Edición. Bogotá 2021. Pág. 829

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC-788-2018- de 22 de marzo de 2018, exp. 11001-02-03-000-2012-02174.

⁴ SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho Procesal Civil General. Edit. Universidad Externado. Primera Edición. Bogotá 2021. Pág. 829 a 845.



RADICACION: 08001405300620210013700.
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA – REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO ANGULO VERGEL
DEMANDADO: JAVIER ORLANDO VEGA LOZANO – HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

figuras como el control de legalidad que buscan el saneamiento más no la aniquilación del acto.

c) Convalidación y saneamiento. El artículo 136 del CGP, señala que el saneamiento puede darse por varias razones:

- Porque el afectado con el vicio actúe en el proceso sin alegar la nulidad, evento en el cual con su conducta deja ver que el vicio no le produce una grave lesión a su derecho de defensa, pues de lo contrario su primera actuación sería precisamente la alegación de la nulidad.
- Porque no se alega dentro de la oportunidad establecida en la ley.

d) Legitimación: Sólo está legitimado para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido menoscabo en sus derechos y garantías procesales, y por consiguiente tenga un interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos.

Premisas fácticas de la solicitud – actuación del demandado.

El demandado y demandante en reivindicación proponente de la nulidad por indebida notificación y/o emplazamiento, señala que se dan defectos en las medidas de la valla y de las letras de la misma, pues su medida no alcanza las medidas mínimas. También denuncia defectos al considerar que la inclusión en el edicto para convocar a herederos determinados y personas indeterminadas, anula el proceso, pues no debió incluirse a “herederos determinados”, y precisamente esos son los hijos de su poderdante.

También expresa que no se incluyó el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, lo que genera nulidad del nombramiento del auto de designación de curador y de su nombramiento.

La demanda le fue notificada a la señora MARIVITH CÁEZ MONTES, quien le confirió poder especial al Dr. DAVID DE JESÚS NOGUERA NAVAS, quien contestó la demanda oportunamente el día jueves 28 de julio de 2022, dicha contestación fue replicada por la parte demandante y luego pasado un (1) año y dos (2) meses desde la actuación procesal del demandado, es decir el día 19 de septiembre de 2023, presenta una solicitud de nulidad, según el demandado apreciable en los autos y/o actuaciones de fechas 25 de mayo de 2021, 31 de mayo de 2022.

Conclusión.

La demanda le fue notificada a la señora MARIVITH CÁEZ MONTES, quien le confirió poder especial al Dr. DAVID DE JESÚS NOGUERA NAVAS, quien contestó la demanda oportunamente el día jueves 28 de julio de 2022, dicha contestación fue replicada por la parte demandante y luego pasado un (1) año y dos (2) meses desde la actuación procesal del demandado, es decir el día 19 de septiembre de 2023, presenta una solicitud de nulidad, según el demandado apreciable en los autos y/o actuaciones de fechas 25 de mayo de 2021, 31 de mayo de 2022.

En el presente asunto, la parte demandada no puede alegar la nulidad pues conoce del proceso y de la demanda desde el día 28 de julio de 2022, y luego esperó (1) año y dos (2) meses, desde la contestación de la demanda para presentar el día 19 de septiembre de 2023 una nulidad, por circunstancias y/o actos procesales sucedidos con anterioridad a la fecha de contestación de la demanda.



RADICACION: 08001405300620210013700.
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA – REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO ANGULO VERGEL
DEMANDADO: JAVIER ORLANDO VEGA LOZANO – HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

El solicitante de la nulidad, omitió alegarla en la contestación de la demanda actuando en el proceso (contestación) luego de sucedidos los hechos que sustentan la nulidad, sin proponerla oportunamente.

Cabe resaltar que la parte demandada – demandante en reconvencción es la compañera permanente con unión marital de hecho reconocida y madre de los herederos del demandado **JAVIER ORLANDO VEGA LOZANO (QEPD)**, a quienes les asiste el derecho de oponerse como compañera permanente y madre de los herederos del demandado, a las pretensiones de la demanda y el despacho brinda garantías para el ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción.

De igual manera, dicha norma expresa que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada y en este asunto a la parte demandada en pertenencia, no se le ha afectado en manera alguna su derecho de defensa, pues fue irrelevante la dimensión de la valla; el hecho de incluirse a herederos determinados en el emplazamiento y la no inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Petenencia.

No es un defecto que en el auto admisorio se ordene el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien, pues el numeral 6 del artículo 375 del CGP, así lo ordena.

La publicación de la valla cumplió su finalidad frente al solicitante de la nulidad, pues se logró su enteramiento, por tanto, bien sea a través de la valla o de otro medio informativo como el registro de personas emplazadas, la señora MARIVITH CAEZ MONTES, tuvo conocimiento de la existencia del presente proceso judicial.

Es sabida la existencia de un registro nacional de pertenencia y la no inclusión en este es evidentemente una irregularidad de procedimiento, sin embargo, la finalidad de este registro es la publicidad y salvaguarda de los derechos de personas interesadas en el proceso, y cómo se puede apreciar los derechos de contradicción de la demandada no se han vulnerado pues ha contestado en término la demanda y ha presentado demanda de reconvencción.

Dado que la oportunidad de defensa y probatoria, para los hasta ahora vinculados no se ha visto afectada por las dimensiones de la valla y por el llamado a herederos determinados estas irregularidades se consideran saneadas, no afectando la posibilidad de un avance del proceso a través de un control de legalidad pues estas irregularidades se encuentran saneadas.

Con relación a la no inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, este despacho tomará una medida de control de saneamiento como lo es incluir los datos del presente proceso en dicho registro por el término de un (1) mes, advirtiendo que quienes se encuentran vinculados han presentado contestación de la demanda oportunamente. Dado que el numeral 8 del artículo 375 del CGP, señala el deber de designar curador ad litem de indeterminados, se observa que en el proceso ya se ha designado curador ad-litem, a herederos determinados e indeterminados y a personas indeterminadas, por ello, una vez vencido el término de la publicación, en caso de no presentarse nuevos interesados en virtud de la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, recae en el mismo curador designado la representación de los convocados que resulte de este nuevo llamado, lo cual se enmarca dentro del principio de economía procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia.

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064; WHATSAPP 3012772909
Correo Institucional: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



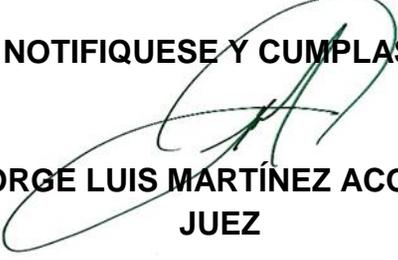
RADICACION: 08001405300620210013700.
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA – REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO ANGULO VERGEL
DEMANDADO: JAVIER ORLANDO VEGA LOZANO – HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

PRIMERO: No acceder a la solicitud de nulidad por considerarse saneada respecto de la demandada MARIVITH CAEZ MONTES.

SEGUNDO: Inclúyase el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, advirtiendo que los que ya se encuentran vinculados han presentado contestación de la demanda oportunamente.

TERCERO: Téngase a HERNÁN DARIO HERRERA NAVARRO, como curador ad-lítem para que represente a los indeterminados en caso de no presentarse nuevos interesados en virtud de la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e86fb66dad94df1c8788a683b837df99c24bd438cd70af3c59e4d282d2e0038**

Documento generado en 06/09/2023 06:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>